

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 12 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1600.

Sanidad.

CIRCULAR.

La presencia del cólera morbo en algunos puntos del Asia y Africa, la fácil propagacion de la epidemia á las costas del Mediterráneo por su proximidad á los puertos de mayor comercio entre Europa y aquellos países, hacen temer que el contagio llegue á los puertos del litoral, sino se toman las mayores precauciones, que todas son pocas, para evitar tamaños males. Ante la perspectiva de los desastres posibles, este Gobierno, secundando en este punto las enérgicas disposiciones dictadas por la Superioridad, se cree en el deber de recomendar con el mayor interés á todas las Autoridades el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias de sanidad, y no puede limitarse á ligeras indicaciones que en otras ocasiones podrian pasar, mas no hoy que hay que combatir la cuestion en la manera y forma que se presenta. Deben todos los empleados del ramo de Sanidad no olvidar que de su celo y actividad depende en gran parte la salud pública, pues las leyes y reglamentos vigentes con severidad aplicados, dan medios mas que bastantes

para evitar la propagacion del mal, si por acaso se presentara en nuestras costas. No recomendaré á todos lo bastante un celo infatigable de que sin duda se hallan animados, recordándoles que nuestra estadística sanitaria, aunque deficiente, demuestra de una manera palpable, que en muchos casos estos grandes azotes de la salud pública han debido su importacion y desarrollo al abandono y punible confianza algunas veces, de los encargados en primer término de velar por ella.

Para evitar, pues, ante todo la gran responsabilidad que la opinion pública haría justamente pesar sobre todos, y en especial sobre los de las Direcciones de Sanidad marítima y Alcaldes del litoral, ya que lo mas importante y lo que debe ser vigilado con mas empeño son nuestras costas, he creido de mi deber dictar las disposiciones siguientes:

1.^o La Junta provincial de Sanidad y las municipales de Reus, Tortosa, Valls y Vendrell, procederán desde luego al nombramiento de una Comision permanente de salubridad pública.

2.^o Las Comisiones permanentes de salubridad pública se ocuparán inmediatamente:

1.^o En examinar minuciosamente el estado de la poblacion, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas, y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion.

2.^o En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones

de los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, Colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados.

3.^o En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria, relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas y bebidas.

4.^o En procurar reunir por medio de aldos Alesoa los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios.

Y 5.^o En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

3.^a Las Comisiones permanentes repartirán entre sus Vocales, para el mejor servicio, los trabajos expresados en la disposicion anterior.

4.^a Las mismas Comisiones presentarán á las Juntas de Sanidad respectivas, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos antes referidos.

5.^a Los Alcaldes remitirán á este Gobierno el informe de referencia, con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo á la vez lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de in-

salubridad que existan en las poblaciones respectivas.

6.^a En las restantes cabezas de partido y demás pueblos de la provincia donde se hace difícil, y no es tan precisa la formacion de Comisiones permanentes de salubridad, los Médicos titulares están obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la disposicion 2.^a, el que será remitido á este Gobierno con el dictámen de la Junta de Sanidad y el del Alcalde.

7.^a Merecerán la particular atencion de las Autoridades, sobre todo de los Alcaldes, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

1.^o La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

2.^o El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

3.^o La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existen dentro ó fuera de las poblaciones.

4.^o La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalúbres.

5.^o La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados; y

6.^o La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

8.^a Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua:

1.^o De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saluda-

bles de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por falta de ventilacion completa y constante, puede con facilidad viciarse el aire.

2.º Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los depósitos de pescados y sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

3.º Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos, por parte de los Directores de Sanidad marítima y Alcaldes del litoral.

4.º Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de jornaleros, etc.

5.º Limpiar, barrer y asear todas las calles y plazas, no permitiendo en ellas depósitos de basuras, desperdicios y demás objetos que puedan alterar la composicion del aire.

Y 6.º Hacer uso diario, pero prudentemente como medios de desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

9.ª Los Alcaldes harán publicar en sus respectivas localidades, y darán conocimiento á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, y médicos titulares de las disposiciones contenidas en esta circular.

10.ª Los expresados funcionarios, así como tambien los Directores de Sanidad marítima y demás empleados de sus dependencias, quedan encargados y responsables del cumplimiento de cuanto queda prevenido.

11.ª De haber recibido y quedar enterados de lo dispuesto en la presente, se servirán acusar recibo por el medio mas rápido posible, las autoridades y funcionarios comprendidos en las dos disposiciones precedentes.

Al dictar las medidas antes apuntadas, no se ha propuesto, ni mucho menos, el Gobierno de Provincia, hacer cundir la alarma entre los habitantes de la misma, de que el cólera haya por necesidad de invadir nuestra Península, antes al contrario tiene la satisfaccion de hacer público, que segun los últimos telégramas recibidos el mal dirige su rumbo hácia los pueblos del Asia; pero que no por esto debe sin embargo dejar de poner en planta las medidas sanitarias y precep-

tos higiénicos tan recomendables siempre, y más todavía en lo ocasion presente, que al fin y al cabo, sino del cólera, nos vemos amenazados y empiezan á desarrollarse otras enfermedades contagiosas, de fatales resultados.

Tarragona 11 de Julio de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1612.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán desde luego á la busca y captura de José María Fargas, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat que lo tiene reclamado.

Tarragona 13 de Julio de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas.

Natural de Reus, de 41 años de edad, tejedor de cuerda, estatura regular, color moreno, flaco, lleva bigote; viste camisa de color, chaleco ó americana de pana negro, pantalon de lana color ceniza y alpargatas.

Núm. 1613.

Filoxera.

Con el fin de que puedan practicarse con la mayor puntualidad posible los reconocimientos sobre el terreno que se determinan en la ley de defensa contra la filoxera y acudir á tiempo para combatir tan terrible plaga, en el desgraciado caso de presentarse en los viñedos de esta provincia, he acordado reproducir las siguientes disposiciones:

1.ª A contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial* hasta 31 de Octubre próximo, todos los Alcaldes de la provincia darán cuenta á este Gobierno en los dias 1.º y 15 de cada mes, del aspecto que presentan los viñedos de sus respectivas localidades, designando con el nombre del propietario aquellos que ofrezcan síntomas que hagan sospechar la presencia de la filoxera ó de cualquiera otra enfermedad desconocida.

2.ª Sin perjuicio de remitir con toda puntualidad los partes quincenales á que se refiere la disposicion anterior, los Alcaldes podrán en todo

tiempo comunicar cuantas noticias y observaciones consideren convenientes para el mejor cumplimiento del indicado servicio.

3.ª Los viñedos denunciados como sospechosos serán inmediatamente reconocidos por los delegados facultativos que la Comision provincial de defensa contra la filoxera nombre al efecto; pero bajo ningun concepto ni por ningun motivo es conveniente el envío de ejemplares de cepas enfermas, ni de sus raíces, sarmientos y demás órganos, puesto que, si fatalmente resultasen filoxeradas, bastaría su extraccion del terreno donde vegetan para difundir el germen de la plaga en los viñedos libres de ella, siendo despues sumamente difícil y costoso contener la invasion.

4.ª Cuidarán asimismo las Autoridades locales de que se ejerza una constante y escrupulosa vigilancia en los viñedos de sus respectivos términos municipales, encargando muy especialmente este servicio á los guardas rurales y demás personas prácticas en la materia. Tambien podrán constituirse comisiones locales de vigilancia é inspeccion compuestas de los principales y mas inteligentes viticultores de la localidad, presididas por el Alcalde, quien en este caso comunicará á este Gobierno los nombres de las personas que constituyan la comision local.

5.ª Los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad prestarán á los delegados facultativos que la Comision provincial nombre para el reconocimiento de los viñedos sospechosos, todo el auxilio y apoyo que dichos funcionarios reclamen, esperando que en ningun caso se les dificultará el cumplimiento de su importante cometido.

6.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Julio de 1878, se exigirá la responsabilidad que corresponda á los Alcaldes y demás funcionarios que mostrasen morosidad puable en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente circular.

7.ª Y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia ni olvido de las disposiciones contenidas en la presente circular, he acordado igualmente que se reproduzca en los *Boletines* correspondientes á los dias 14 y 30 de cada uno de los meses comprendidos en el referido período de tiempo.

Tarragona 31 de Mayo de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

Las dudas continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera seccion las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que habia sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podia, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el artículo 32 de dicho decreto-ley, que contenia la cláusula derogatoria, se referia exclusivamente á la Ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habian dejado expresamente subsistente, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del capítulo 6.º dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 sólo podían aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponía á la ley de Aguas, á cuya doctrina se ajustan también las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina, bajo al álveo de un río. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse después de la promulgación de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo cap. 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terreno de dominio público, ya sea por galerías ó socabo-

nes, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administración con las limitaciones de la propia ley y con sujeción al reglamento que para su ejecución se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debían suplirse por las generales de obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fé del concesionario lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervención de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos por los que los trabajos pueden afectar al dominio público ó influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleito que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitación detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el art. 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algún sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la

misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tienen para autorizar á otros que en su nombre las busque y aun que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del art. 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.ª Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Memorias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piense establecer: segundo, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas: 3.º presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que

acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

2.ª Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasará la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y redactados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y documentos á los mencionados Ingenieros Jefes se fijarán en tres días; y estos Facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis días; si los Ingenieros Jefes exigiesen reformas ó ampliación de los documentos presentados al Gobernador en el término de tercero día, lo hará saber al peticionario, el cual si se conforma modificará el proyecto, ó en caso contrario expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador desestimándolas resuelve de conformidad con lo propuesto por los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinión facultativa en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrán de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquier derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

3.ª Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario, objeto de la petición, la situación y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de ejecutarse, sistema que deba emplearse, y en su caso los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños usuarios ó concesionarios deberá además notificarse directamente la petición. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

4.ª En el término del tercero día

se dará conocimiento de las reclamaciones presentadas al peticionario, pasándole aviso, y poniendo de manifiesto, en la Sección de Fomento, para que puedan contestarlas en un plazo que no excederá de los 15 días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio: el Gobernador podrá, á petición del interesado, prorrogar dicho plazo por otros 15 días.

5.ª Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla 8.ª, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado, y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes procederán unidos al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los Ingenieros, precederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclamen para sufragar las indemnizaciones y gastos que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta, suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en el cual consten dichas manifestaciones así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán, y remitirá al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente; si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á sus respectivos Jefes el correspondiente informe, y éstos á su vez lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse, la opinión sobre la certeza y exactitud de los planos presentados, la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas é inconvenientes; el examen de las oposiciones y su procedencia; la extensión y límite de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se emitirán en el término de 30 días, que el Gobernador podrá ampliar hasta 60 á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á

más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

6.^a Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algún servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de 30 días á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados en la provincia de aquel servicio.

7.^a Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oirá á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio sobre la parte del expediente que efecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesión. Completado así el expediente lo elevará con su dictamen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas corporaciones y el Gobernador cumplirán su cometido en el plazo de 10 días.

8.^a Cuando los trabajos deban abarcar terrenos que correspondan á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.^a, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.^a á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar, según dicha regla, señalando un plazo de 30 días para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo, si lo estima oportuno, contestarlas desde luego ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.^a Terminado el plazo, el Gobernador oirá á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á cualquier otro funcionario ó corporación encargada del servicio á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de 10 días, siendo siempre de tres días el plazo para que el Gobernador los pida en el orden indicado. Concluida la información, cada Gobernador la remitirá al de la primera provincia para que se una al expediente. Los opositores y todos los informantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto, y en tal caso, se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad; en tal caso, los plazos señalados en esta regla se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirán desde luego con la copia del anuncio á los respectivos Gobernadores para que surtan, sin esperar á que su remisión se solicite, los efectos indicados. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la in-

formación, se abstendrán en sus informes de toda apreciación técnica del proyecto.

9.^a En el Ministerio se transmitirá el expediente por la Dirección general de Obras públicas oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas y, en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la concesión y se concederá ó negará de Real orden la autorización. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión, los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; las fianzas que hayan de prestarse que no excederán del 3 por 100 del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de Aguas y de Obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas, y además, antes de expedirse la Real orden de concesión, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformasen, ó las modificaciones que propongan no puedan ser aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.^o También podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorización ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador, con designación y plano general de la zona en que hayan de practicarse, cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla 1.^a del artículo anterior, y una sucinta reseña de los trabajos que se piensen practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazo que no exceda de tres días, concederá ó negará en el de 20 el permiso fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de tres meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo prevenido en el artículo anterior; si no lo hiciese perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.^o Tanto los trabajos definitivos cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen para los propietarios los artículos 23, 24 y 25 de la ley de 18 de Junio de 1879.

5.^o Cuando se trate del aprove-

chamiento de aguas subterráneas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el art. 192 de dicha ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.^o de esta Real orden, sin más variación que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.^o Cuando se trate de verificar un alumbramiento de agua en terreno del Estado se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero en el período de información deberá oirse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado.

Si se pretende buscar las aguas en terrenos de Propios ó del Común de los pueblos, se seguirá también la tramitación prescrita en la presente Real orden; pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesión y la ocupación de los terrenos, y que al remitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros á propuesta del de Fomento.

7.^o Terminadas las operaciones del alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su posterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducirlas, solicitar, según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.^o Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses completar los datos que la misma exige, y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tenga adquiridos.

9.^o Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentación de la solicitud designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bastante, al que puedan hacerse todas las notificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil si no se encuentra el peticionario. También podrá éste nombrar representante en las demás capitales de provincia en donde hayan de completarse las informaciones.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.—Gamazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1614.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa correspondiente al año actual de 1883-84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que legalmente sobre el mismo se presenten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Gandesa, Villalba, Fatarella, Pobla y Caseras lo hagan público en sus respectivas localidades.

Batea 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, Diego Martí.

Núm. 1615.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benisanet.

Confeccionado el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la Sal de esta villa, para el año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias, durante el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten, finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benisanet 11 de Julio de 1883.—El Alcalde accidental, Jacinto Pellicer.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1616.

Don José Ferré y Salas, Juez municipal del pueblo de Masó,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el art. 13 del citado Reglamento, dentro del plazo de quince dias, á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Masó 11 de Julio de 1883.—José Ferré.